



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01143

Asunto: Auto inadmite demanda

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con pretensión ejecutiva para la efectividad de la garantía real – prenda sin tenencia- en contra de **SANDRA PATRICIA SALAZAR ARANGO** y **CREANDO PROYECTOS S.A.S.**, el Despacho advierte que la demanda no cumple los requisitos del artículo 82, 422 y 468 del Código General del proceso, por lo que la **INDAMITE**, con base en las siguientes precisiones:

I. Si lo que se pretende es tramitar el proceso a través del ejecutivo para la efectividad de la garantía real, la demanda debe dirigirse de manera exclusiva contra el propietario del bien dado en prenda, por lo que se debe dirigir exclusivamente contra SANDRA PATRICIA SALAZAR.

II. Se debe prescindir de los intereses de plazo, ello por cuanto en el título valor allegado no se evidencia que las partes hayan convenido porcentaje alguno sobre ello. Tampoco hay una narración fáctica que permita entender el origen de estos durante el periodo de mayo a agosto de 2022.

III. No es claro para el Despacho por qué la demanda pretende el cobro de \$65.092.248 por capital insoluto, si el crédito consagrado en el pagaré es de \$67.687.944.16, en este sentido se debe aclarar al Despacho sí: **I.** el Deudor realizó algún pago parcial de la obligación, estableciendo la fecha y monto de ella. **II.** Si es que el valor contenido en el pagaré es el total del capital más los intereses que fueron pactados entre las partes, razón por la cual la obligación a cobrar sería solo el del derecho incorporado en el título.

IV. No se entiende por qué se está solicitando los intereses moratorios entre el 18 al 21 de agosto de 2022, se insiste que en el título valor no se evidencia que se hayan fijado cuotas a las cuales el deudor estaba obligado, por lo que, de pretender el cobro de los intereses moratorios, estos se causarían solo a partir de la constitución en mora.

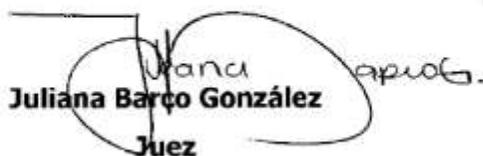
V. Sobre los anexos de la demanda solo se debe agregar el certificado del SIRNA del apoderado judicial para el presente proceso, por lo que se debe prescindir de los demás.

IV. No hay coherencia entre el porcentaje de los que llama intereses en mora del hecho segundo, con los establecidos en la pretensión primera, por lo que se deben corregir.

V. Las medidas cautelares deben pedirse acorde al proceso ejecutivo que se instaure, si es para la efectividad de la garantía real, solo se debe solicitar el embargo y secuestro del bien dado en prenda.

Conforme el artículo 90 del CGP, se le concede a la parte el termino de **cinco (5)** días siguientes a la notificación de la providencia a fin de que subsane los anteriores requisitos, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, 2 nov 2022 en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

JP

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9902f8fd7d215993658d56ff47ced00f1837e843de614a043551da47335d33a**

Documento generado en 01/11/2022 03:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>